

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

MINISTERIO DE ULTRAMAR.— Núm. 552.—Excmo.
—Con el fin de llevar á los expedientes personales
de todos los funcionarios del orden administrativo,
dependientes de este Ministerio, cuantos datos sean
necesarios para conocer sus servicios y antecedentes
y como el concepto de aptitud que merezcan á
sus respectivos Jefes, el Rey (q. D. g.) y en su
nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á
bien disponer, que V. E. se sirva dar las órdenes
oportunas á fin de que todos los funcionarios de
estas Islas presenten á la mayor brevedad sus res-
pectivas hojas de servicio, según el adjunto mo-
delo, de suerte que en el improrrogable plazo de
seis meses se hallen, las de todos ellos, en la Sub-

secretaría de este Departamento, convenientemente autorizadas y calificadas por los Jefes á quienes corresponda. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, apercibiéndoles para el de los interesados, que las expresadas hojas de servicio habrán de cerrarse precisamente el día 30 de Junio próximo venidero y, así mismo que todo funcionario que, después de dicha fecha y en lo sucesivo, se presentase á tomar posesión alegando servicios anteriores, habrá de presentar también su respectiva hoja siempre que el último destino que haya servido no sea dependiente de este Ministerio.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 31 de Mayo de 1896.—Tomás Castellano.

—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila, 8 de Julio de 1896.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

BLANCO.

PERSONAL DE ULTRAMAR

(1)
(2)

(2)

as de servicios de D. de estado que nació en
provincia de el día de 18
tiene los méritos y circunstancias que se expresan à continuación,

[illegible]

- (1) Ministerio, Sala ó Isla donde preste sus servicios.
- (2) Categoría que disfruta.
- (3) Pesos ó pesetas.

Servicios especiales en la carrera.

Títulos, Honores y Condecoraciones.

CALIFICACION

Aptitud.
Aplicación.
Probidad.

. . . de . . . de 189...

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL
DE FILIPINAS.

Agricultura.

En los primeros días del mes de Junio del año próximo pasado, fueron invadidas por la langosta varias provincias del Norte y Centro de esta Isla de Luzón, cuya plaga tuvo origen en la parte montuosa de la provincia de Cagayan en su límite con la de Ilocos Norte, extendiéndose despues por ambos Ilocos, Abra, la Unión, Zambales, Pangasinan, Tarlac, Balacán, Pampanga, Batangas y Tayabas, causando, por fortuna, pocos daños, en los sembrados y una disminución inapreciable en las cosechas.

Al celo de los Jefes de provincias y de los RR. Curas párrocos, al inteligente concurso del personal facultativo agronómico y a la decidida cooperación prestada por el vecindario de muchos pueblos, fué debido tan lisonjero resultado, que vino á corona los esfuerzos de esta Dirección general secundada en tan importante servicio por tan valiosos elementos.

No pudo evitarse, sin embargo, que la langosta depositara sus canutos en los terrenos montañosos é incultos apartados de las zonas habitadas y lejanos de toda posible vigilancia.

Avivados los gérmenes contenidos en aquellos canutos y transcurrido el tiempo de su desarrollo, han surgido de nuevo, durante los últimos días del pasado mes de Mayo y en el mes de Junio, extensas nubes de langosta, causando destrozos de importancia en varias provincias y amenazando causarlos mayores si no se oponen á sus devastadoras invasiones los esfuerzos armados de las autoridades, de los labradores, interesados en primer término en contener primero y en aniquilar despues á tan dañino insecto.

Esta Dirección general se propone cooperar, dentro de la esfera de sus atribuciones, á la persecución y acabamiento de tan temible plaga y á salvar de este modo las cosechas del Campo, que son la base casi única en Filipinas de la riqueza pública.

Se hace preciso con tal objeto llevar al ánimo de la población rural que de su esfuerzo y cooperación depende, en primer término, la extinción de la langosta y por lo tanto la salvación de sus intereses, es indispensable convencer á los tribunales municipales y demás Corporaciones y autoridades locales del deber en que se encuentran de organizar y dirigir la defensa contra el asolador insecto, no con la mira egoísta, é ineficaz por otra parte de arrojarlo de su jurisdicción para que vaya á producir los estragos consiguientes á su presencia en otras localidades si no con el fin de extinguirla y aniquilarla allí donde se presente, en cuanto esto sea posible, observando además cuidadosamente los sitios en que deposite los canutos y destruyendo estos después de una manera completa para cortar futuras invasiones.

La unidad de acción dentro de cada provincia, la inteligencia y acuerdo entre los Jefes de las limítrofes, la observancia de los preceptos contenidos en el Superior Decreto de 18 de Abril de 1890 y en la Instrucción que lo acompaña insertos en las *Gacetas* de esta Capital correspondientes á los días 24 de Abril y 23 de Mayo del mismo año y la del Superior Decreto de fecha 4 de Agosto de 1893 en sus apartados 4.º 7.º inserto en la *Gaceta* de 19 del mismo mes, serán otros tantos medios conducentes al fin que se persigue.

Es indispensable también interesar la eficaz cooperación de los RR. Curas Párrocos siempre dispuestos á prestar su concurso en cuanto pueda contribuir al bienestar de sus feligreses, á fin de que con sus exhortaciones y consejos y valiéndose de la legítima influencia que ejercen entre aquellos, procuren, por todos los medios posibles, excitar el interés de la población rural, organizar los trabajos, aunar los esfuerzos y levantar el espíritu público para que de una manera eficaz y decidida sea extinguida la plaga allí donde se presente.

Espera esta Dirección general, se sirva V. S. dar cuenta de la presentación de la langosta y de los pueblos que sean invadidos por la misma, de los sitios en que deposite los canutos, de los trabajos que se realicen para su extinción en cualquiera de los estados en que se presente, y que dará igualmente conocimiento, por los medios más rápidos de que disponga, á los Jefes de las provincias limítrofes; de las nubes de langosta que se dirijan á las mismas, expresando su dirección, su intensidad si es posible, el punto probable por donde entre.

Recomiendo igualmente á V. E. que en el caso de ser necesaria la presencia en esa Provincia del personal del servicio agronómico, para dirigir los trabajos de extinción, en cuyo caso será comisionado al efecto por esta Dirección general, se sirva prestarle el apoyo de su autoridad para el mejor desempeño de su cometido.

Por último, así como esta Dirección general pondrá al Excmo. Sr. Gobernador general recompensas proporcionales á los merecimientos de los que se distinguen en tan importante servicio por su celo y actividad, someterá también, si por desgracia fuese necesaria á la misma Superior Autoridad el severo castigo de los que con su morosidad ó negligencia en el cumplimiento de su deber venga á ser un obstáculo para la extinción de la langosta, á cuyo fin espero también se sirva V. S. enviar á este Centro directivo las correspondientes propuestas.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Manila 9 de Julio de 1896.—J. BORES.

Sr. Jefe de la provincia.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 12 de Julio de 1896.

Parada: Artillería y Provisional núm. 1.—Jefe de día, Sr. Teniente Coronel del 70, D. José Benedito Galvez.—Imaginaria: otro del Provisional número 1, D. Eustaquio Ripoll Martínez.—Hospital y Provisional núm. 1, 1.º Capitán.—Vigilancia de á pie: Provisional núm. 1, 9.º Teniente.—Música en la Luneta núm. 70.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Anuncios oficiales.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MANILA

Secretaría. Por acuerdo de la Junta de Gobierno en sesión celebrada el 13 del pasado y en virtud de lo dispuesto por el decanato en decretos de fecha de hoy, han sido declarados, respectivamente, incorporado á este Ilustre Colegio, con ejercicio, el abogado D. Joaquín Pastor y Landera, y de baja en el ejercicio de la profesión, á su instancia los colegiados D. Rosendo Rufasta de Requensens y D. Antonio de Fuentes y Gómez.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo y decretos expresados, se publica para general conocimiento.

Manila, 7 de Julio de 1896.—Pablo Ocampo.

EL INTENDENTE MILITAR DE FILIPINAS.

Hace saber: que en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitán General de este Distrito en 4 del actual y con arreglo á las prescripciones del Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes, se abre una 2.ª convocatoria de proposiciones particulares al objeto de contratar por 3 años el suministro de ropas y efectos

necesarios en las factorías de este Distrito, en la forma que á continuación se expresa, cuyo acto tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia Militar á las diez de la mañana del día 22 de los corrientes ante el Tribunal de subasta y con sujeción á los pliegos de condiciones y precios límites que se hallan de manifiesto en la Sección de Intervención, Negociado 3.º de esta Dependencia.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello décimo y será circunstancia precisa que el proponente acredite su aptitud legal para contratar por medio de la cédula personal y que cada proposición se ajuste al modelo que se inserta al final de este anuncio.

1.º Grupo.—Ropas.

- 10.000 Cabezales de rayadillos.
- 6.000 Fundas de tela de algodón para dichos Cabezales.
- 10.000 Mantas de lana de color encarnado.
- 8.000 Sábanas de algodón.
- 40 Banderas de lanilla.

3.º Grupo.—Efectos de madera.

- 50 Butacas de narra embejuacadas.
- 3.000 Marcos de id. id.
- 20 Asientos de molave para algibe.
- 200 Bancos de madera de narra.
- 40 Escaleras de madera de guijo para encender luces.
- 20 Id. de id. de id. para algibe.
- 20 Mesas de narra para oficial.
- 70 Id. de id. de un cajón.
- 100 Id. de id. de dos id.
- 50 Sillones de madera de narra embejuacados.
- 40 Sofás de narra embejuacados.
- 100 Taburetes de madera de narra.
- 30 Tapaderas de id. de id. para tinajas.
- 200 Tablillas de madera de narra para órdenes.

4.º Grupo.—Efectos de hoja de lata y zinc.

- 100 Aceiteras de hoja de lata.
- 50 Banderas de hoja de id. pintadas.
- 100 Cogedores de hoja de id.
- 50 Jarras de zinc para agua.
- 100 Palanganas de zinc.
- 150 Faroles de pared de tres caras.
- 150 Id. colgantes de cinco id.
- 150 Id. de pedestal y pescante de cuatro id.
- 50 Id. para rondas de cuatro id.
- 100 Vasos de zinc para agua.

5.º grupo.—Efectos de cristal.

- 50 Botellas de cristal con tapon de id. para agua.
- 50 Globos de id. de 2.ª clase con sus cadenas y colgador.
- 100 Vasos de cristal para agua.
- 1.000 Id. de vidrio para luz con su mechero de lata.

6.º grupo.—Efectos de barro y piedra.

- 300 Filtros de piedra de los llamados de Iloilo con sus pies de madera.
- 500 Tinajas de barro para agua.

7.º grupo.—Efectos de hierro.

- 50 Algibes ó tanques de hierro.
- 500 Banquillos de id.
- 60 Banderas de planchas de id.
- 50 Cubos de hierro galvanizado.
- 30 Palanganeros de hierro galvanizado.

8.º grupo.—Varios efectos.

- 50 Espejos con marco dorado.
- 50 Candeleros con bombilla de cristal.

Manila, 7 de Julio de 1896.—P. A.—El Subintendente militar, Federico Perez Cabrero.

MODELO DE PROPOSICION.

Don F. de T. vecino de con cédula personal de . . . clase, enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar la adquisición del material de utensilios que se consigna en aquellos se comprometo á tomar á su cargo el tal . . . (en letra) por ciento del importe total del grupo.

Fecha y firma del proponente. 2

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 1.º del actual, ha tenido á bien disponer que el día 31 de Julio próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de conciertos de esta Dirección general y en la Subalterna de la Costa Oriental de Isla de Negros, 1.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el arbi-

trio de mercados públicos de los pueblos de Tolon, Bayanan, Ayungon y Tayasan de dicha Isla, el tipo en progresión ascendente de ochenta y pesos (pfs. 87) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salon de públicos del expresado Centro directivo sita en casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina la plaza de Moriones en Intramuros á las diez punto del citado día. Los que deseen optar en referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañadas precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 4 de Julio de 1896.—El Jefe de Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdeguer.

Pliego de condiciones para sacar á concurso público el arriendo del arbitrio de mercados públicos de los pueblos de Tolon, Bayanan, Ayungon y Tayasan, de la provincia de Isla de Negros Oriental, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 1.º correspondiente al día 10 de Septiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 87.00 anuales.

2.ª El remate se adjudicará mediante concurso público y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de conciertos de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y que acredite con el correspondiente documento entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado, respectivamente en la Caja Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en simultáneamente se celebre el concierto la suma pfs. 13.05 equivalente al cinco por ciento del porte total del arriendo que realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el del remate, y se retendrá el que pertenezca al de la proposición aceptada y que habrá de ensarse á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto del concierto y no se admitirá objeción ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados los cuales se entregarán por el orden que se reciban y después entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascorridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la lectura de los mismos por el orden de su número se leerán en alta voz, tomará nota de todos el Secretario se repitará la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente al mejor postor en tanto que se decreta la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término se adjudicará al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de conciertos en el día y hora que se señale y con la debida anticipación. El licitador ó

dores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento del contrato mútuo que deberá celebrarse entre el Jefe de la provincia y del particular que se encargue del servicio ó impidiera que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para el contrato y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

14. El jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe construirse el mercado, y las playas muelles ó sitio de los ríos ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los mercados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, ríos ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago de las tiendas ó puesto situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores escaparates, ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercedan la vía pública las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos

al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifican tiendas en los nuevos mercados que se construyan quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia y los tapanos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aún cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona no pueden ser considerados como casas y, por consiguiente deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los jefes de la provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapanos, á no ser que los dueños de casas quiera alquilarlas en toda ó en parte para éste fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, tertraplenados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fueren de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posición de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados públicos y por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurran en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá las dudas que susciten interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil, para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero comun, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al

jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones los que se originen en el otorgamiento del contrato mútuo así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad siempre que no es en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento del contrato correspondiente.

Tarifa de derechos.

1.ª El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.ª Cobrará asimismo, con sujeción á la regla que precede, lo que corresponda, á cada tienda ó tapano fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.ª Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.ª El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles ríos ó esteros designados por el jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ó otra clase de embarcación semejante diez cuartos, también diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.ª El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ó otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobare por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía del contrato otorgado y fianza que corresponda y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 4 de Julio de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos de los pueblos de Tolon Bayanan Ayungan y Tayasan de la provincia de Isla de Negros Oriental por la cantidad de . . . pesos . . . anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de pfs. 13'05.

Fecha y firma.

(Continuación.)

Pueblo de López.

Nombres de los interesados.

Nombres de los interesados

Juan San Pablo

(Se continuará.)

Total de los depósitos en n
DEPOSITOS EN EFECTOS.

Manila, 30 de Junio de 1896.—El Jefe de la Sección de Operaciones. Pedro Rivera.

Relación de los materiales y efectos que se adquieren por concurso, con arreglo à lo dispuesto en la vigente ordenanza de Arsenales.

Secciones del almacen general.	Grupos á que corresponden	Precio	Importe
		tipo	
<i>Lote único.</i>		Pesos Cét.	Pesos Cét.

avite, 6 de Julio de 1896.—Juan L. Demaría.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Alberto Concellón y Nuñez, Juez de 1.ª instancia del distrito de Tondo de esta Capital en el expediente promovido por D. Camilo Panis sobre información testifical acerca de su propiedad en el terreno destinado al cultivo de Zacate sito en el barrio de Peñafrancia del arrabal de S. Fernando de Dilao de esta Ciudad cuyos linderos son al Norte el Estero de Peñafrancia al Súr solares de D. Demetrio Candelaria y D.ª Bernardina Labajo, al Este solar de D.ª Carmen Llanderal, esposa de D. Juan Godoy y al Oeste un Callejón público sin nombre cuya finca mide una superficie total de 2275 varras cuadradas equivalentes á 1589 metros 63 centímetros se citan por medio del presente á la propietario de uno de los terrenos colindantes de dicha finca D.ª Carmen Llanderal y á su esposo D. Juan Godoy para que dentro del término de 90 días contados desde la publicación de este edicto se opongan si les conviniere á la información ofrecida y caso de no hacerlo se aprobará el expediente con arreglo á la Ley.

Por providencia del Sr. D. Manuel García y García, Juez de 1.ª instancia del distrito de Binondo dictada en la causa núm. 103 que se sigue en este Juzgado contra un desconocido por robo se cita, y llama al chino Sia.Benco domiciliado en la calle de Carbajal del arrabal de Binondo para que en el término de 9 días á contar desde la publicación del presente en la Gaeta oficial comparezca en este juzgado á los efectos consiguientes en la mencionada causa apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Juzgado de Binondo y Escribanía de mi cargo 8 de Julio de 1896.—Agapito Oloriz.—V.o B.o, García.

Por providencia del Sr. Juez de 1.^a instancia del distrito de Binondo dictada con esta fecha en la causa núm. 54 sin reo por rebo, se cita, llama y emplaza á la testigo Isidora Magpay, casado de 23 años de edad, natural del pueblo de Malolos Bulacán domiciliada anteriormente en la calle de S. José Trozo, para que por el término de 9 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial de esta Capital se presente en este juzgado para prestar declaración en la indicada causa bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar en derecho.

Juzgado de Binondo 8 de Julio de 1896.—Agapito Oloriz.—V.O. B.O. García.

Don Antonio L. Oliva Juez de 1.a instancia de esta provincia de Pangasinan.

Por el presente cito llamo y emplazo al testigo ausente chino Tan-Suico vecino que fué del pueblo de Iayng de esta provincia para que en el término de 9 días a contar desde la publicación del presente edicto en la Gaceta de Manila se presente en este juzgado a prestar declaración en la causa núm. 8 del año 1896 que contra Lorenzo Teguindón se sigue por el delito de robo con lesiones.

Dado en Lingayen á 27 de Junio de 1896.—Antonio L. Cliva.—
Por mandado de su Sra., Leon Olea, Catalino Vergara.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Juan Ferrer natural y vecino de esta Cabecera de unos 27 años de edad casado con hijos, hijo de D. Antonio y de D.a Filemuna Tuano y Lengson empadronado en la Admon. de Hacienda pública de esta provincia de estatura regular cuerpo delgado mestizo sangley cara pequeña y algo larga barba nada pelo y cejas negros ojos chinitos sabe leer y escribir y de preferido concesionario de maderas del estado para que en el término de 30 días á contar desde la publicación del presente edicto en la Gaceta de Manila se presente en este juzgado ó en la cárcel de esta cabecera para contestar los cargos que contra el resulta en la causa núm. 189 del corriente año 1896 por robo apercibido que de no verificarlo se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lingayen á 27 de Junio de 1896.—Antonio L. Oliva.—
Por mandado de su Sría., Leon Olea, Catalino Vergara.

Por el presente cito llamo y emplazo á Custodio Vencles indio soltero de unos 30 años de edad natural de S. Jacinto vecino de Sta. María ambos de esta provincia empadronado en la cabecera de D. Alejandro Samagua y como seña particular tiene cortada la parte superior de la oreja derecha da un manchitaro que interesó parte de la cabeza y cuello á fin de que en el término de 30 días á contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia para contestar á los cargos que contra el mismo resulta de la causa núm. 153 del año corriente 1896 contra el mismo por hurto doméstico apercibido que de no hacerlo en dicho término se le declarará rebelde y contumaz parándole los perjuicios consiguientes.

Y al mismo tiempo ruogo y encargo á los autoridades tanto civiles como militares que procedan á la busca y captura de dicho reo hallado que sea le remitan á disposición de este juzgado. 00113
Dado en Lingayen á 1.º de Julio de 1896.—Antonio L. Oliva.—
Por mandado de su Sra. Leon Olca, Catalino Vergara.

Por el presente cito llamo y emplazo al testigo ausente Domingo Magalong (a) Yugo vecino del pueblo de Binalonan de esta provincia para que en el término de 9 días á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Manila se presente en este juzgado á prestar declaración en la causa núm. 20 del presente año seguida de oficio en este juzgado por el delito de hurto.

Dado en Lingayen en 1.º de Julio de 1896.—Antonio L. Oliva.—
Por mandado de su Sría., León Olea, Catalino Vergara.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Anacleto Vuenico indio soltero de 31 años de edad natural de Calibo provincia de Capiz vecino de Bayanbang del barangay de D. Epitano Carungay jornalero con instrucción de esjatura y cuerpo regulares cara larga color moreno nariz chata boca ancha frente regular pelo cejas y ojos negros es hijo de Felipe y Perfecta Carpio para que en el término de 30 días a contar desde la publicación del presente edicto en la Gaceta de Manila se presente a este juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia para extinguir la pena que le ha sido impuesta en la sentencia ejecutoria recaída en la causa núm. 163 del año 1895 aperebido que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Y al mismo tiempo ruego y encargo á las autoridades tanto Civiles como militares que procedan á la busca y captura de dicho reo y

Dado en Lingayen á 27 de Junio de 1896.—Antonio L. Oliva, =

IMP. DE AMIGOS DEL PAIS.—REAL, NUM. 34.